ANEXO XV

MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 85

DECISIONES DEL COMITÉ CONJUNTO

- 1. En el caso de Chile, las decisiones del Comité Conjunto se implementarán mediante Acuerdos de ejecución, de conformidad con los objetivos del presente Tratado y de acuerdo con el Artículo 50 Nº 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile, cuando dichas decisiones se refieran a:
 - (i) el Anexo I;
 - (ii) los calendarios de eliminación de aranceles aduaneros establecidos en los Anexos IV y VI con el fin de acelerar la liberalización arancelaria del comercio de mercancías o agregar nuevos productos;
 - (iii) las listas de compromisos específicos asumidos, señalados en el Anexo VIII; y
 - (iv) los Anexos XIII y XIV.
- 2. En el caso de los Estados AELC, la aceptación final de una decisión del Comité Conjunto podría estar sujeta al cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

SANTIAGO, CHILE, a 4 de febrero de 2004.